

# **ACUERDO LATINOAMERICANO DE COPRODUCCIÓN CINEMATOGRÁFICA**

Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica- CACI

**Los Estados signatarios del presente Acuerdo, Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana,**

- conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad.
- convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente.
- con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros; Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO I** A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología, destinada a su explotación comercial.

**ARTÍCULO II** Las partes entienden por “obras cinematográficas en coproducción” a las realizadas en cualquier medio y formato, de cualquier duración, por dos o más productores de dos o más países Miembros del presente Acuerdo, sobre la base de un contrato de coproducción estipulado al efecto entre las empresas coproductoras de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo, y debidamente registrado ante las autoridades competentes de cada país.

## **ARTÍCULO III**

Las obras cinematográficas realizadas en coproducción de conformidad con lo previsto en este Acuerdo, serán consideradas como nacionales por las autoridades competentes de cada país coproductor, y gozarán con pleno derecho de las ventajas que resulten de las disposiciones relativas a la industria cinematográfica, que estén en vigor o que pudieran ser promulgadas, en cada país. Estas ventajas serán otorgadas solamente al productor del país que las conceda. No obstante, las autoridades competentes podrán limitar las ventajas establecidas en las disposiciones vigentes o futuras del país que las conceda, en el caso de las coproducciones financieras o en las que la aportación financiera no sea proporcional con las participaciones técnicas y artísticas. Dicha

limitación deberá ser comunicada al coproductor interesado, en el momento de ser aprobado el proyecto de coproducción.

#### **ARTÍCULO IV**

Para gozar de los beneficios del presente Acuerdo, los coproductores deberán cumplir con los requisitos establecidos en las Normas de Procedimiento, señaladas en el Anexo "A" del presente Acuerdo y que se consideran como parte del mismo.

#### **ARTÍCULO V**

1. En la coproducción de las obras cinematográficas la proporción de los respectivos aportes de cada uno de los coproductores podrá variar desde el veinte (20) al ochenta por ciento (80%) por película. Las aportaciones de los coproductores minoritarios miembros deben incluir en forma obligatoria una participación técnica y artística efectiva. La aportación de cada país coproductor en personal creador, en técnicos y en actores, debe ser proporcional a su inversión. Excepcionalmente podrán admitirse derogaciones acordadas por las autoridades competentes de cada país miembro. En principio, la aportación de cada país incluirá por lo menos, un elemento considerado como creativo, un actor o actriz en papel principal, un actor o actriz en papel secundario y un técnico cualificado. El actor o actriz en papel principal podrá ser substituido por dos técnicos cualificados.

2. Se entiende por personal creativo a las personas que tengan la cualidad de autor (autores, guionistas y/o adaptadores, directores, compositores) así como el montador jefe, el director de fotografía, el director artístico y el jefe de sonido. La aportación de cada uno de estos elementos creativos será considerada individualmente.

3. Las obras cinematográficas realizadas bajo este Acuerdo, no podrán tener una participación mayor al treinta por ciento (30%) de países no miembros y necesariamente el coproductor mayoritario deberá ser de uno de los países miembros.

4. En el caso de coproducciones multilaterales en que uno o unos coproductores cooperen artística y técnicamente mientras otro u otros solo participen financieramente, el porcentaje de participación de este último no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) ni superior al veinticinco por ciento (25%) del coste total de la producción. Dentro de una coproducción multipartita, la participación menor de los países miembros no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) porcentual y la mayor no podrá exceder del setenta por ciento (70%) del coste total de la producción.

## **ARTÍCULO VI**

Las partes se comprometen a:

- Que las obras cinematográficas en coproducción, de conformidad con el Artículo I del presente Acuerdo, sean realizadas con profesionales nacionales o residentes de los Estados Miembros.
- Que los Directores de dichas coproducciones sean nacionales o residentes de los Estados Miembros o de América Latina, del Caribe u otros países de habla hispana o portuguesa.
- Que las coproducciones realizadas bajo el presente Acuerdo, respeten la identidad cultural de cada país coproductor habladas en cualquier lengua de la región.

## **ARTÍCULO VII**

1. El revelado del negativo en los procesos de post-producción será realizado en cualesquiera de los estados Miembros o coproductores. Excepcionalmente, y previo acuerdo de los coproductores podrá ser realizado en otros países.
2. La impresión o reproducción de copias será efectuada respetando la legislación vigente de cada país.
3. Cada coproductor tendrá derecho a los contratipos, duplicados y copias que requiera.
4. El coproductor mayoritario será el encargado de la custodia de los originales de imagen y sonido, salvo que el contrato de coproducción especifique otras modalidades.
5. Los contratipos, duplicados y copias a que se refiere este artículo podrán realizarse por cualquier método existente.
6. Cuando la coproducción se realice entre países de distinta lengua, existirán las versiones que los coproductores acuerden, conforme a la legislación vigente en cada país.

## **ARTÍCULO VIII**

En principio, cada país coproductor se reservará los beneficios de la explotación en su propio territorio. Cualquier otra modalidad contractual requerirá la aprobación previa de las autoridades competentes de cada país coproductor.

## **ARTÍCULO IX**

En el contrato a que se refiere el Artículo I se establecerán las condiciones relativas a la repartición de los mercados entre los coproductores, mercadeo, áreas, responsabilidades, gastos, comisiones, ingresos y cualesquiera otras condiciones que se consideren necesarias.

## **ARTÍCULO X**

Será promovida con particular interés la realización de obras cinematográficas de especial valor artístico y cultural entre empresas productoras de los Estados Miembros de este Acuerdo.

## **ARTÍCULO XI**

1. Los créditos o títulos de obras cinematográficas realizadas bajo el presente Acuerdo deberán indicar, en cuadro separado, el carácter de coproducción de la misma y el nombre de los países participantes.

2. A menos que los coproductores decidan otra cosa, las obras cinematográficas realizadas en coproducción serán presentadas en los Festivales Internacionales por el país del coproductor mayoritario o, en el caso de participaciones igualitarias, por el país del coproductor del cual el director sea residente.

3. Los premios, subvenciones, incentivos y demás beneficios económicos que fuesen concedidos a las obras cinematográficas, podrán ser compartidos entre los coproductores, de acuerdo a lo establecido en el contrato de coproducción y a la legislación vigente en cada país.

4. Todo premio que no sea en efectivo, es decir, distinción honorífica o trofeo concedido por terceros países a obras cinematográficas realizadas según las normas establecidas por este Acuerdo, será conservado en depósito por el coproductor mayoritario, o según lo establezca el contrato de coproducción.

## **ARTÍCULO XII**

En el caso de que una obra cinematográfica realizada en coproducción sea exportada hacia un país en el cual las importaciones de obras cinematográficas están sujetas a cupos o cuotas:

- La obra cinematográfica se imputará, en principio, al cupo o cuota del país cuya participación sea mayoritaria.
- En el caso de obras cinematográficas que comporten una participación igual entre los países, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país que tenga las mejores posibilidades de exportación.
- En caso de dificultades, la obra cinematográfica se imputará al cupo o cuota del país coproductor del cual el director sea residente.
- Si uno de los países coproductores dispone de la libre entrada de sus obras cinematográficas en el país importador, las realizadas en coproducción serán presentadas como nacionales por ese país coproductor para gozar del beneficio correspondiente.

### **ARTÍCULO XIII**

Las Partes concederán facilidades para la circulación y permanencia en su territorio del personal artístico y técnico que participe en las obras cinematográficas realizadas en coproducción, de conformidad con el presente Acuerdo. Igualmente, se concederán facilidades para la importación y exportación temporal en los países coproductores del material necesario para la realización de las coproducciones, según la normativa vigente en cada país.

### **ARTÍCULO XIV**

1. La transferencia de divisas generada por el cumplimiento del contrato de coproducción se efectuará de conformidad con la legislación vigente de cada país.
2. Además de la especificación de los modos de pago y de las distribuciones de ingresos, podrá acordarse cualquier sistema de uso o intercambio de servicios, materiales y productos, que sea de la conveniencia de los coproductores.

### **ARTÍCULO XV**

1. Por excepción a las disposiciones precedentes del presente Acuerdo, pueden ser admitidas como proyectos de coproducciones bipartitas financieras, aquellas que reúnan las condiciones siguientes:
  - Tener una calidad técnica y un valor artísticos reconocidos; estas características deberán ser constatadas por las autoridades competentes.
  - Ser de un coste igual o superior al monto determinado por las autoridades cinematográficas de cada país en su momento.
  - Admitir una participación minoritaria que podrá ser limitada al ámbito financiero, conforme al contrato de coproducción, sin que sea inferior al 10% (diez por ciento) ni superior al 25% (veinticinco por ciento). Excepcionalmente las autoridades competentes podrán aprobar porcentajes de participación financiera superiores a la señalada.
  - Reunir las condiciones fijadas para la concesión de nacionalidad por la legislación vigente del país mayoritario.
  - Incluir en el contrato de coproducción disposiciones relativas al reparto de los ingresos.
2. El beneficio de la coproducción bipartita sólo se concederá a cada una de estas obras después de autorización, dada caso por caso, por las autoridades competentes.
3. En estos casos, el beneficio de la coproducción sólo será hecho efectivo en el país

del cual es originario el coproductor minoritario, cuando una nueva película de participación mayoritaria de ese país, haya sido admitida por las autoridades competentes al beneficio de la coproducción en los términos del presente Acuerdo. Las aportaciones financieras efectuadas por una y otra parte deberán estar, en el conjunto de esas películas, globalmente equilibradas en un plazo de cuatro años.

#### **ARTÍCULO XVI**

El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento respectivo ante la SECI.

#### **ARTÍCULO XVII**

Cada una de las partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Convenio mediante la notificación escrita a la SECI. Esta denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año, después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI y previo cumplimiento de las obligaciones contraídas a través de este Acuerdo por el país denunciante.

#### **ARTÍCULO XVIII**

La Secretaria Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) tendrá como atribución velar por la ejecución del presente Acuerdo, examinar las dudas y controversias que sugieren de su aplicación y mediar en caso de conflicto.

#### **ARTÍCULO XIX**

A voluntad de uno o varios de los Estados Miembros, podrán proponerse modificaciones al presente Acuerdo, a través de la SECI, para ser consideradas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) y aprobadas por la vía diplomática. En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados a este fin por sus Gobiernos, suscriben el presente Acuerdo, en un ejemplar original en español y otro en portugués, cuyos textos son igualmente auténticos. Hecho en Madrid, a los 20 días de Dos Mil.

## **NORMAS DE PROCEDIMIENTO PARA LA EJECUCIÓN:**

Para la aplicación del Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica se establecen las siguientes Normas:

1. Las solicitudes de admisión de coproducción cinematográfica bajo este Acuerdo, así como una copia del contrato de coproducción correspondiente, se depositarán simultáneamente ante las autoridades competentes de los países coproductores por lo menos cuarenta (40) días antes del inicio del rodaje. Una copia de dichos documentos será depositada ante la SECI.

2. Dichas solicitudes deberán ser acompañadas de la siguiente documentación en el idioma del país correspondiente:

2.1 Documentos que certifiquen la propiedad legal de los derechos de autor de la obra a realizar. 2.2 Guión y sinopsis.

2.3 Copia del contrato de coproducción indicando:

a) Título de la coproducción; b) Identificación de los productores contratantes; c) Identificación del autor del guión o del adaptador, si se ha extraído de fuente literaria; d) Identificación del director, nacionalidad y residencia. Se permite una cláusula de sustitución para prevenir su reemplazo si fuera necesario; e) Presupuesto por rubros en la moneda que determinen los coproductores, reflejando el porcentaje de participación de cada productor que deberá corresponderse con la valoración financiera de sus aportes técnicos y artísticos; y detalle que identifique los gastos que se desarrollan en cada país; f) Plan financiero, incluyendo monto, características y origen de las aportaciones de cada coproductor; g) Cláusula que establezca la Distribución de las recaudaciones y reparto de los mercados, medios, o una combinación de éstos; h) Fecha para el inicio del rodaje y su terminación; i) Cláusula que detalle las participaciones respectivas de los coproductores en gastos necesarios superiores o inferiores al presupuesto que en principio serán proporcionales a sus respectivas contribuciones; j) Cláusula que señale las medidas a tomar si una de las partes incumple sus compromisos, o si las autoridades competentes de cualquiera de los países rechaza la concesión de los beneficios solicitados k) Cláusula que prevea el reparto de la propiedad de los derechos de autor, sobre una base proporcional a las respectivas contribuciones de los coproductores

3.

4. Lista del personal creativo y técnico indicando nacionalidad y categoría de su trabajo, y en el caso de los artistas, nacionalidad, papeles a interpretar, indicando categoría y duración de los mismos.
5. Programación de la producción, indicando locaciones y plan de trabajo
6. La sustitución de un coproductor solo se permitirá en casos excepcionales, previa notificación a las autoridades competentes de los países coproductores y a la SECI.
7. Las modificaciones introducidas eventualmente en el contrato original, deberán ser notificadas a las autoridades competentes de cada país coproductor y a la SECI. Una vez terminada la coproducción, las autoridades gubernamentales respectivas procederán a la verificación de los documentos, a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones de este Acuerdo, de las Reglamentaciones correspondientes y del contrato respectivo. Hecho esto podrán proceder a otorgar el Certificado de Nacionalidad

